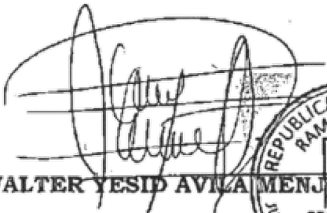


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de febrero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA y OLGA PATRICIA ROBAYO PINEDA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de división material en contra de OFELIA ROBAYO PINEDA Provea.



*Consejo Superior
de la Judicatura*


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Rad. 2021-00014

A.I. 0029

Proceso Divisorio

Demandante. Javier Antonio Robayo Pineda y otra

Demandado. Ofelia Robayo Pineda

Decisión: Impedimento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de no advertirse causal de impedimento por parte del suscrito Juez para conocer del asunto conforme lo preceptúa el artículo 141- 7 del C.G.P. ya que OFELIA ROBAYO PINEDA demandada en este asunto presentó en mi contra queja disciplinaria con radicado NS. DISCIP SEC C. MARCA 0000-16- Julio-18; 16:36, a la cual se le asignó el radicado disciplinario 250001102000201800726 en el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Disciplinaria- con auto de apertura de investigación disciplinaria de 31 de mayo de 2019, notificada el 20 de noviembre de 2020 como se podrá corroborar en dicha Sala, siendo esta la última notificación que se me ha hecho de dicho proceso.

2. Por lo anterior y sin mayor elucubración es procedente apartarme del conocimiento de este proceso y declararme impedido adjunto como prueba la queja disciplinaria y en el evento de requerir más información autorizo a la Jueza que decida del impedimento hacer las consultas pertinentes ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca sobre el estado del proceso.

3. Sirvan estas breves consideraciones para que la Honorable Jueza del municipio de FUQUENE – Cundinamarca-, doctora GLORIA LILIANA

SANABRIA FARFAN, conozca del asunto de encontrar configurada la causal conforme el artículo 140 del C.G.P., dado que es procedente la recusación por la causal 7 del artículo 141, ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARÉSE impedido el suscrito Juez para conocer del asunto atendiendo la configuración de la causal 7 del artículo 141 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencial con lo anterior **DECLARÉSE** separado del proceso el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Susa Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a la señora Jueza Promiscuo Municipal de FUQUENE – Cundinamarca- para que evalúe el impedimento y consecuencialmente a ello asuma el conocimiento del proceso, con fundamento en el artículo 140 y 144, ibídem.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 08.

De hoy **19 de febrero de 2020**

El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA